



MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 09 DIC 2019

VISTO: la necesidad de contar con un Régimen Sancionatorio preciso y transparente que permita el correcto funcionamiento del Sistema Ferroviario Nacional.-----

RESULTANDO: que es necesario identificar las infracciones, las correspondientes sanciones, así como su graduación y alcance.-----

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario cuenta entre sus cometidos establecer los requisitos y controlar el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del modo ferroviario, y su correspondiente régimen de sanciones.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el literal A del artículo 173 de la Ley N°18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011 y artículo 385 de la Ley N°19.355 del 19 de diciembre de 2015.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el “Régimen de Sanciones del Sistema Ferroviario Nacional” que se adjunta al presente y se considera parte integrante del mismo.-----

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.-----

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE TRANSPORTE
FERROVIARIO**

RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

NOVIEMBRE 2019



Artículo 1 - Alcance del régimen sancionador. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones tipificadas en este título se exigirá a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades ferroviarias, a usuarios de los servicios de transporte ferroviario o a quienes con su conducta perturben su normal prestación o la integridad de los bienes afectos a ella, sin perjuicio de que unas y otras puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables.

Artículo 2 - Competencia para la imposición de sanciones. Será competente para imponer las sanciones reguladas en el presente la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario (DNTF).

Las entidades habilitadas para la realización de actividades ferroviarias, estarán obligadas a facilitar el acceso a sus instalaciones y medios materiales al personal inspectivo de la DNTF en el ejercicio de sus funciones. A sí mismo, deberán permitir a dicho personal la realización del control de los elementos relacionados con la actividad ferroviaria, incluidos documentos de gestión, de control, de estadísticas, registros laborales, etc.

El personal de control o inspectivo podrá, en el ejercicio de sus funciones, recabar de las personas físicas o jurídicas afectadas por la normativa ferroviaria vigente, la información que estime necesaria.

Dicho personal, en el ejercicio de sus funciones, está autorizado para:

- a) Realizar inspecciones precisas en cualquier lugar donde se desarrollen actividades regidas por la normativa ferroviaria vigente.
- b) Realizar pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones ferroviarias aplicables.
- c) En caso de identificar circunstancias que comprometan la seguridad de la operación ferroviaria, deberán paralizar los servicios, obras o actividades y lo comunicarán de forma inmediata a los órganos competentes.

Artículo 3 - Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

- a. Omisión de información cuando de ella no puedan generarse infracciones más graves.
- b. Omisión de parar en estaciones o lugares previamente dispuestos.
- c. Colisiones menores, entendiéndose por tales aquellos arrimes fuertes o cruzamientos de topes o de entidades afines que provoquen daños de escasa consideración en los vehículos involucrados.
- d. La obstaculización o el uso indebido de los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de los coches del tren, de los mecanismos de parada



- de los trenes de seguridad o de socorro o de las que sean de uso exclusivo del personal de la empresa ferroviario.
- e. El acceso no autorizado a las cabinas de conducción de los trenes, locomotoras u otros lugares en los que se encuentre el material de tracción, o a instalaciones reservadas para el uso exclusivo de personas autorizadas.
 - f. Cualquier comportamiento que implique peligro para los usuarios o que supongan el deterioro del material de los vehículos o de las instalaciones, siempre que no tengan la consideración de infracción grave.
 - g. El incumplimiento de remitir a la DNTF la información solicitada por dicha entidad según lo establecido en la reglamentación vigente.

2. Infracciones graves:

- a. Incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias, permisos, autorizaciones y certificados cuando no constituyan infracción muy grave.
- b. Incumplimiento de las normas de circulación, incluidas las órdenes y, circulares establecidas de conformidad con la normativa, cuando dicho incumplimiento no constituya falta grave.
- c. La obstrucción que dificulte la actuación de los servicios de inspección en materia de seguridad y uso de las infraestructuras y material rodante, cuando dicho incumplimiento no constituya falta grave.
- d. La utilización de material rodante que no cumpla las normas y requisitos técnicos que por razones de seguridad deban reunir, cuando tal comportamiento no catalogue como muy grave.
- e. La carencia o manipulación de los instrumentos o medios de control de las máquinas y material rodante, así como incapacidad para su utilización por parte del personal.
- f. La omisión o realización deficiente de revisiones, reparaciones e intervenciones de mantenimiento de material rodante e instalaciones ferroviarias, cuando afecten a la seguridad, si esta no constituye una falta muy grave.
- g. El incumplimiento de comunicar sin demora a la DNTF cualquier modificación en las condiciones acreditadas para el otorgamiento de su habilitación.
- h. El acceso indebido a la vía principal y el cruce por lugares o momentos no autorizados, así como el acceso al tren o el abandono del mismo, fuera de las paradas establecidas o estando el tren en movimiento, con alteración o afectación de los elementos de seguridad, cuando no deba ser calificada como infracción muy grave.
- i. La negativa a facilitar a la DNTF la información que reclame con arreglo a la reglamentación vigente o el falseamiento de los datos suministrados, no relacionados con la seguridad ferroviaria, que las entidades estén obligadas a proporcionar.



- j. Falseamiento de documentos contables, estadísticos o de control, no relacionados con la seguridad, que el Operador Ferroviario se encuentre obligada a llevar.
- k. Señalización, entendiéndose por tal que el conductor o maquinista pase una señal de vía principal a peligro.
- l. Cambios pasados en mala posición.
- m. Irregularidades concernientes a la vía libre.
- n. Incumplir las condiciones que fijan las autorizaciones.
- o. Interrumpir de forma injustificada el servicio autorizado.
- p. Incumplir las instrucciones operativas y de prestación de servicio que da el ente encargado.
- q. Negar u obstruir los servicios de inspección.
- r. Incumplir obligaciones en materia de derechos de los usuarios y consumidores.
- s. Transportar mercancías peligrosas o perecederas sin respetar la normativa reguladora específica e incumplir las normas reglamentarias que garantizan la sanidad de las personas o que declaran la incompatibilidad de productos transportables salvaguardando la seguridad del transporte.
- t. No tener los instrumentos o medios de control que deben instalarse obligatoriamente en las máquinas y en el material rodante o tenerlos inhabilitados.
- u. Ejecutar obras o realizar actividades no permitidas en zonas de protección o de seguridad de las infraestructuras ferroviarias sin tener la autorización preceptiva.
- v. Deteriorar cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, si estos comportamientos no son una infracción muy grave.
- w. Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la vía férrea, de sus elementos funcionales o, en general, de cualquier elemento del servicio, si estos comportamientos no son una infracción muy grave.
- x. Tirar o depositar objetos en cualquier punto de la vía, sus alrededores o las instalaciones anexas, o al paso de los trenes, y, en general, realizar cualquier acto que pueda comportar un peligro grave para la seguridad del transporte, de los usuarios, de los medios o de las instalaciones de todo tipo.

3. Infracciones muy graves:

- a. La circulación ferroviaria o la prestación de servicios de transporte ferroviario sin contar con la habilitación preceptiva otorgada por la DNTF.
- b. Prestar servicios de transporte ferroviario sin tener adjudicada la capacidad de infraestructura preceptiva.
- c. El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias y autorizaciones administrativas cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.



- d. La obtención mediante declaraciones falsas o por cualquier otro procedimiento irregular de la solicitud de Licencia de Operador Ferroviario o del Permiso de Circulación Ferroviaria.
- e. La falsificación de la Licencia de Operador Ferroviario o del Permiso de Circulación Ferroviaria.
- f. El incumplimiento de las condiciones impuestas a los Operadores Ferroviarios o demás permisarios, o de las resoluciones dictadas por la DNTF cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.
- g. El incumplimiento de las normas de circulación que resulten de aplicación, incluidas las órdenes y circulares establecidas por la DNTF y/o el Administrador de Infraestructura de manera tal que produzcan perturbaciones graves en el tráfico ferroviario.
- h. El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes ferroviarios al organismo competente, así como la obstrucción o la negativa a colaborar con el personal investigador que impida o dificulte el ejercicio de las funciones..
- i. El incumplimiento por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la circulación cuando concurren circunstancias de peligro para la seguridad del tráfico ferroviario o se pongan en riesgo personas o mercancías, y en particular las conductas siguientes:

1. La conducción de máquinas excediendo las precauciones.
2. La conducción de máquinas de forma negligente o temeraria.
3. La ingesta de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia de efectos análogos, que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del personal, así como la negativa a realizar las pertinentes pruebas que se establezcan para la detección de posibles consumos.
4. La omisión de socorro en caso de necesidad o accidente.
5. La utilización durante la conducción, contraviniendo la normativa aplicable, de cualquier dispositivo que disminuya la atención a la conducción.
6. El permitir, estando encargado de la conducción, que conduzca el vehículo personas no autorizadas.

La responsabilidad por estas infracciones se exigirá directamente al personal implicado, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la empresa.

- j. El empleo por parte de las entidades ferroviarias de personal que no esté en posesión de la correspondiente habilitación necesaria para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate.
- k. El empleo por parte de las entidades ferroviarias de material rodante que no esté autorizado o que no satisfaga las condiciones técnicas y de seguridad exigida, a sabiendas de dichas deficiencias, así como el uso de vehículos ferroviarios modificados sin notificación previa acerca de la necesidad o no de nueva autorización.



- l. La omisión o realización deficiente de revisiones, reparaciones e intervenciones de mantenimiento de material rodante e instalaciones ferroviarias, cuando afecten gravemente a la seguridad, así como el incurrir en falsedad en la documentación o certificación de dichas intervenciones.
- m. La cesión no autorizada de autorizaciones o cualquier título habilitante por parte de sus titulares a favor de otras personas o la celebración de otro negocio jurídico no autorizado sobre los mismos, salvo que exista autorización administrativa expresa cuando ello sea legalmente posible.
- n. La carencia, la falta de vigencia o la cobertura insuficiente del contrato de seguro u otras garantías financieras obligatorias para afianzar, conforme a lo establecido en la reglamentación vigente, las responsabilidades derivadas de las actividades que realice el Operador Ferroviario o entidad habilitada.
- o. La falta de información sobre la inmovilización o movilización del transporte ferroviario a causa de accidente o incidente grave, o la no adopción de las medidas de seguridad y protección que correspondan en tales supuestos.
- p. Ejecutar obras o realizar actividades no permitidas en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las infraestructuras ferroviarias sin disponer de la autorización preceptiva. Deteriorar, destruir o sustraer cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria que afecte a la vía férrea o esté directamente relacionado con la seguridad del tránsito ferroviario o modificar intencionalmente sus características.
- q. Cometer una infracción grave, si el infractor ya ha sido sancionado, durante los doce meses anteriores, por otra infracción grave por medio de una resolución administrativa firme.

Artículo 4 - Sanciones. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a. Las muy graves con multa de 72.184 hasta 860.139 Unidades Indexadas.
- b. Las graves con multa de 40.110 hasta 72.183 Unidades Indexadas.
- c. Las leves con multa de hasta 40.109 Unidades Indexadas.

La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la licencia administrativa.

En los casos de infracciones graves o muy graves se podrá establecer la suspensión de las habilitaciones durante un plazo máximo de dos (2) años.

La imposición de una nueva sanción por la comisión de una infracción muy grave en los doce meses siguientes a la de la inicial, llevará aparejada la revocación de la Licencia de Operador Ferroviario, el Permiso de Circulación Ferroviaria, la Autorización de Seguridad o el Certificado de Seguridad, según corresponda, emitidas por la DNTF. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad por haber sido temporalmente retirada la correspondiente licencia.



Cuando por aplicación del régimen previsto en este apartado se pudiera ver afectada la continuidad o regularidad de la prestación de obligaciones de servicio público, la DNTF adoptará las medidas necesarias para garantizar su salvaguardia.

La comisión de infracciones muy graves o graves cometidas por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la circulación podrá llevar aparejada, además, la suspensión de su habilitación por el plazo de hasta un año o la revocación de la misma. Del pago de las multas que correspondan responderá, solidariamente, la empresa ferroviaria en la que preste sus servicios el personal sancionado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el mismo.

La imposición de sanciones por la realización de obras o instalaciones en la zona de dominio público o de protección de las infraestructuras ferroviarias podrá llevar aparejada la obligación de su demolición y la reposición de la situación a su estado originario, siendo de cuenta del infractor el coste de la demolición o reposición.

Cuando como consecuencia de la infracción se produzca un daño a la infraestructura o a los medios de transporte, el interesado estará obligado a indemnizar los daños causados.

Artículo 5 - Graduación de las sanciones. La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará de acuerdo con los siguientes factores:

AGRAVANTES:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) La repercusión social de la infracción y el peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La comisión, en el periodo de los doce meses anteriores al hecho infractor, de otra infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

ATENUANTES:

- e) La circunstancia de haber procedido el infractor, por propia iniciativa, a remediar los efectos perniciosos de la infracción con anterioridad a la fecha de iniciación del expediente sancionador.
- f) El no haber registrado sanciones en un plazo de 12 meses anteriores.

Cuando se apliquen estos factores, deberán reflejarse expresamente en el expediente sancionador que se instruya.

Artículo 6 - Procedimiento. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte y se regirá por el Decreto 500/991. El plazo de caducidad será de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.